

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que, en estos antecedentes rol de Corte 11.440-2021 que inciden en la causa rol C-7214-2021 del 11° Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ejecutivo de cobro de factura, caratulada "[REDACTED] Limitada", se encuentran acumulados los roles de Corte 1935-2022, 5632-2022 y 17129-2022, correspondiendo este último ingreso a la apelación de la sentencia definitiva.

I.- En cuanto al Ingreso Corte 17129-2022 (apelación contra la sentencia definitiva):

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos octavo y décimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Segundo: Que, mediante escrito de 16 de noviembre de 2022, la parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 26 de octubre de 2022, que rechazó las excepciones opuestas a la ejecución, contempladas en los Nos. 7° y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, y la nulidad de la obligación.

En síntesis, funda las excepciones en la inexistencia de la obligación, pues según se lee de la factura 427, el pago de la misma se hizo al contado. Afirmar que no era procedente exigir que aquello fuera probado por la ejecutada, desde que la circunstancia de haberse pagado al contado surge del mismo documento, lo que le resta mérito ejecutivo.

Tercero: Que, se trata del cobro de una factura electrónica, la N° 427, con fecha de emisión y vencimiento el 2 de agosto de 2021, por un total de \$101.206.297, apareciendo como forma de pago: "Cond. Pago: Contado".

Cuarto: Que, según el artículo 5° de la Ley 19.983, para que tenga mérito ejecutivo el cobro de las facturas, se debe cumplir, entre otros, con el siguiente requisito: "*b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita*".

Al respecto, en la Circular 35 de 23 de junio de 2017 del Servicio de Impuestos Internos, por la cual se rectificó la Circular N°4, de 2017, sobre Modificaciones al uso del Crédito Fiscal, se establece que: "*...para los casos de los documentos que dan derecho a crédito fiscal, no es requisito otorgar el recibo de las mercaderías de los productos o los servicios, cuando el emisor informe que el pago se efectuó al contado*".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJHXRKDDVH

(no existe saldo insoluto o pendiente de la totalidad del pago), por lo tanto, este documento tendrá derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el periodo de recepción del referido documento. De acuerdo a lo anterior, estos documentos no podrán ser cedidos. En este tipo de casos, no será necesario el registro del evento en la aplicación “Registro de aceptación o reclamos de un DTE” dispuesta en el sitio web del SII, quedando registrada en la base de datos y en los registros o libros que el Servicio tenga a cargo como un documento con derecho a uso del crédito fiscal”.

Quinto: Que, de lo dicho se sigue que no se satisface el supuesto de que el pago de la factura sea actualmente exigible, puesto que según se desprende de las normas que regulan la extensión de las facturas y sus efectos, la glosa de pago contado significa un reconocimiento de su emisor en torno a la solución de la suma de que se trata, lo que además tiene efectos tributarios. En consecuencia, el título fundante de la ejecución, consistente en la factura anteriormente singularizada, carece de fuerza ejecutiva, precisamente por esa circunstancia legal y reglamentaria, que le resta el mérito suficiente en esa dirección, de lo que se sigue que se produce la hipótesis a que se refiere la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, siendo menester su aceptación y, como consecuencia de ello, absolver a la ejecutada.

Sexto: Que, no permite alcanzar una conclusión distinta los documentos acompañados por la ejecutante.

Séptimo: Que, por haberse acogido la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción del N°14 del mismo artículo, por innecesario.

Octavo: Que, en atención a lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 471 del código de la materia, corresponde imponer el pago de las costas a la actora.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el 11° Juzgado Civil de Santiago, que rechazó las excepciones opuestas y, en su lugar, **se declara** que se acoge la excepción del N°7 del artículo 464 del referido código y se omite pronunciamiento respecto de la del N°14 del mismo artículo, por lo que se rechaza la ejecución. Se condena a la actora al pago de las costas del juicio.

Regístrese y devuélvase.

II.- En cuanto al Ingreso Corte 11440-2021 (apelación contra la resolución que dio curso a la gestión preparatoria):



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJHXRKDDVH

Noveno: Que, por escrito de 18 de noviembre de 2021, la parte demandada deduce recurso de apelación subsidiario en contra de la resolución de 1 de septiembre de 2021, que dio curso a la gestión preparatoria de notificación judicial de factura.

Señala que el título al cual se intenta dar mérito ejecutivo, fue emitido al contado, por lo que no representa la obligación de pago de un saldo insoluto y, en consecuencia, las disposiciones de la Ley 19.983 que regulan la cesión y cobro judicial de facturas, no resultan aplicables.

Décimo: Que, del mérito de los antecedentes de la carpeta electrónica, se desprende que la presente causa se inició por gestión preparatoria de notificación judicial de la factura N° 427, con fecha de emisión y vencimiento el 2 de agosto de 2021, por un total de \$101.206.297, con forma de pago "Contado", con el objeto que dicho documento tenga mérito ejecutivo para su cobro. Sin embargo, el artículo 5° letra b) de la Ley 19.983 exige, además, que el pago de la copia cedible de la factura sea actualmente exigible, presupuesto que no reúne la factura que contiene la glosa de pago al contado, porque de acuerdo con la Circular 35 de 23 de junio de 2017 del Servicio de Impuestos Internos, por la cual se rectificó la Circular N°4, de 2017, dicha glosa significa un reconocimiento del emisor de la factura, que no existe saldo insoluto o pendiente de pago, lo que conlleva efectos tributarios respecto del crédito fiscal.

Undécimo: Que, de esta manera, el documento acompañado por la solicitante no reúne los requisitos legales para acceder a la notificación judicial del mismo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, en lo apelado, la resolución de uno de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el 11° Juzgado Civil de Santiago, que accedió a la notificación de cobro de factura y, en su lugar se resuelve a la solicitud de lo principal del escrito de 26 de agosto de 2021: no ha lugar, por no reunirse los requisitos del artículo 5° letra b) de la Ley 19.983.

Devuélvase.

III.- En cuanto al Ingreso Corte 1935-2022 (apelación contra la resolución que denegó la impugnación a la notificación judicial de la factura):

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción de los considerandos undécimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

Duodécimo: Que, por escrito de 27 de enero de 2022, la parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la resolución de 21 de enero de 2022, que rechazó la impugnación interpuesta por la parte demandada.

Señala que opuso excepciones referentes a la falta de mérito ejecutivo de la cual adolece la factura que se intenta cobrar en estos autos. En primer lugar, sostiene que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJHXRKDDVH

uno de los requisitos para proceder al cobro de la factura es que la misma dé cuenta de la existencia de un crédito, sin embargo, en este caso, la factura electrónica fue emitida con pago al contado, por lo que no existe crédito sobre el cual preparar la vía ejecutiva. En segundo lugar, alega la falta de titularidad del crédito que invoca la demandante por inexistencia del mismo, puesto que el pretendido crédito que da cuenta la factura no existe, al haberse emitido al contado.

Decimotercero: Que, la demandante acompañó la factura N° 427, con fecha de emisión y vencimiento el 2 de agosto de 2021, por un total de \$101.206.297, con forma de pago “Contado”.

La factura que contiene la glosa de pago al contado, no es actualmente exigible, como exige el artículo 5° letra b) de la Ley 19.983, porque de acuerdo con la Circular 35 de 23 de junio de 2017 del Servicio de Impuestos Internos, por la cual se rectificó la Circular N°4, de 2017, dicha glosa significa un reconocimiento del emisor de la factura, que no existe saldo insoluto o pendiente de pago, lo que conlleva efectos tributarios respecto del crédito fiscal.

En este contexto, cabe concluir que se persigue el cobro de un crédito inexistente, de manera que corresponde acoger la impugnación fundada en la letra d) del artículo 5° de la Ley 19.983.

Decimocuarto: Que, por estimar que la demandante tuvo motivo plausible para litigar, no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de veintiuno de enero de dos mil veintidós, pronunciada por el 11° Juzgado Civil de Santiago, que desestimó la impugnación y, en su lugar se declara que **se acoge**, sin costas, la impugnación formulada por la demandada [REDACTED]

[REDACTED] en el primer otrosí del escrito de 18 de noviembre de 2021.

Devuélvase.

IV.- En cuanto al Ingreso Corte 5632-2022 (apelación contra la resolución que rechazó el entorpecimiento para rendir testimonial):

Decimoquinto: Que, en el otrosí del escrito de 21 de abril de 2022, la parte demandada deduce recurso de apelación subsidiario, en contra de la resolución de 13 de abril de 2022, por la cual se rechazó el entorpecimiento para rendir prueba testimonial.

Decimosexto: Que, las argumentaciones vertidas por la parte demandada en el recurso de apelación, no logran desvirtuar las conclusiones contenidas en la resolución que se revisa y que esta Corte estima se ajustan al mérito de los antecedentes aportados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, **se confirma**, en lo apelado, la resolución de trece de abril de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJHXRKDDVH

dos mil veintidós, pronunciada por el 11° Juzgado Civil de Santiago, que rechazó el entorpecimiento alegado por la parte demandada.

Devuélvase.

Redacción de la ministra señora González.

N° 11440-2021 Civil (Acum. Nos. 1935-2022, 5632-2022 y 17129-2022).

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, M. Catalina González Torres y Alejandra Rojas Contreras.

No firma la ministra (S) Alejandra Rojas Contreras por haber cesado en sus funciones como ministra (S).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJHXRKDDVH

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M. Catalina González T., Carolina Soledad Vasquez A. Santiago, veintiseis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJHXRKDDVH